

Fijan el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992

DECRETO LEY N° 25697

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional:

GRUPOS OCUPACIONALES	MONTO
-Profesional	S/. 150.00
-Técnico	140.00
-Auxiliar	130.00

Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Artículo 2°.- La diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y el dispuesto por el artículo anterior será cubierto mediante una asignación excepcional con recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial o totalmente.

El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Artículo 3º.- Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley Nº 23495, reglamentada por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM, percibirán la asignación dispuesta por el presente Decreto Ley en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 23495.

Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor, en ningún caso, a SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 60.00).

Artículo 4º.- Compréndanse en el presente Decreto Ley a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo a los recursos asignados a los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 5º.- La asignación a que se refiere el Artículo 2º del presente Decreto Ley tendrá las siguientes características:

- a) Será una asignación mensual permanente y se afectará, tanto para el personal en servicio como pensionista, en la asignación 04.17 Bonificaciones Especiales del Clasificador por Objeto del Gasto.
- b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
- c) Los funcionarios, servidores y pensionistas que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración o pensión provenientes del Sector Público, percibirán la asignación excepcional en la pensión o remuneración de mayor monto.

Artículo 6º.- Los Gobiernos Locales se sujetarán a lo señalado en el Artículo 96º de la Ley Nº 25388.

Artículo 7º.- No están comprendidos en el presente Decreto Ley:

- a) El personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas.
- b) El personal que se encuentra en proceso de excedencia en la Administración Pública.
- c) Los alfabetizadores y animadores del Sector Educación.

Artículo 8º.- Previa a la ejecución y dentro de los cinco (05) días de aprobado el presente Decreto Ley los organismos de la Administración Pública remitirán a la Dirección General del Presupuesto Público el costo que genere su aplicación, proporcionando la información que sea requerida para el sustento de dicho costo.

Artículo 9º.- Las Jefaturas de los órganos de Control Interno y los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, son responsables del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 10º.- El Ministro de Economía y Finanzas dictará las medidas necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 11º.- Déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 12º.- El presente Decreto Ley rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

Encargado del Despacho de la Presidencia

del Consejo de Ministros

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

JORGE LAU KONG

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

Encargado del Despacho de la Presidencia

del Consejo de Ministros

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas